

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00303 00
DE: Jorge Delio Arango Y José Miguel Arango
VS: Bancolombia S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00303 00
ACCIONANTE: JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA y JORGE DELIO ARANGO ISAZA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., seis (06) día del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA y JORGE DELIO ARANGO ISAZA**, en contra del **BANCOLOMBIA S.A.** En los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta 2 del expediente.

ANTECEDENTES

Los señores **JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA y JORGE DELIO ARANGO ISAZA** actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del **BANCO BANCOLOMBIA SA**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir respuesta de fondo, clara y congruente a los derechos de petición radicados el día 10 febrero y 4 de abril de 2022.

Como fundamento de su pretensión, señalaron que el día 10 de febrero de 2022, radicaron ante Bancolombia la primera petición, y como quiera que no obtuvieron respuesta de la precitada entidad, reiteraron la solicitud a través del segundo derecho de petición radicado el 04 de abril avante peticiones de las arrimo la radicación respectiva y obran en la páginas 2 y 4 del archivo 02 del expediente de la tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada, la misma permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la accionada está conculcando el derecho de petición de los accionantes al no responder las peticiones allegadas el 10 febrero y 4 de abril avante.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*** 54. *(iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios.

DEL CASO CONCRETO

Con base en lo anterior y como se dijo anteriormente que la accionada no atendió al requerimiento elevado por la actora ni tampoco al efectuado por esta sede judicial, con la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela, el Juzgado concluye, sin hacer mayores elucubraciones que la queja incoada resulta procedente, comoquiera que su omisión en dar contestación a los derechos de petición permite colegir que se sustrajo de su deber constitucional de resolver de fondo las peticiones elevadas por los gestores de la tutela, **Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del**

Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos realizados, es necesario señalar como primera medida que, tal y como lo exponen los accionantes y se corrobora con las documentales allegadas como pruebas al plenario, presentó solicitudes en sede de petición ante las accionadas el 10 de febrero y 04 de abril de 2022.

Frente a lo descrito en precedencia, la parte accionante en el escrito introductorio manifestó no haber obtenido respuesta de fondo, clara y congruente por parte de la encartada.

Así las cosas, resalta este Despacho, que dentro del trámite tutelar la entidad accionada, notificada en debida forma por correo electrónico a su dirección de notificación judicial, y vencido el término legal concedido para ejercer su derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.

Así las cosas, y ante la ausencia de pronunciamiento por parte **BANCOLOMBIA S.A.**, frente a la solicitud elevada en sede de petición por los accionantes, permite colegir a esta juzgadora sin lugar a equívocos, que el derecho fundamental de petición que se radico el **10 de febrero de 2022** se encuentra vulnerado, porque debió haberse contestando el 25 de marzo avante.

Mientras que, para el derecho de petición que se radico el **04 de abril** avante, encuentra el despacho que, los términos establecidos en artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, fueron modificados por el Decreto 491 de 2020, como quiera que resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, razón por la cual se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020, "*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*"

Colorario de lo anterior, teniendo en cuenta que el derecho de petición radicado el **04 de abril** y de conformidad con la norma que viene de estudiarse los términos para dar respuesta se ampliaron a 30 días, salta de bulto que al momento de interponerse esta acción de tutela incluso de este fallo los términos no han vencido, lo que deviene en la improcedencia de esta acción respecto del derecho de petición radicado el **04 de abril de 2022** ya que la accionada tienen hasta el **17 de mayo de 2022** para dar respuesta a este.

Se colige de lo anterior que no se encuentra vulnerado derecho de petición radicado el 04 de abril de 2022, pero si para el que se radicó el **10 de febrero de**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00303 00

DE: Jorge Delio Arango Y José Miguel Arango

VS: Bancolombia S.A.

2022, con fundamento en estos cardinales argumentos, la presente acción de tutela debe concederse parcialmente.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por los señores **JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA y JORGE DELIO ARANGO ISAZA**, el **10 de febrero de 2022** teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR parcialmente el derecho fundamental de petición de **JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA y JORGE DELIO ARANGO ISAZA**, respecto de la petición de **fecha 10 de febrero de 2022 en** contra del **BANCOLOMBIA S.A.** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR BANCOLOMBIA S.A. a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por los **JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA y JORGE DELIO ARANGO ISAZA. El 10 de febrero de 2022,**

TERCERO: BANCOLOMBIA S.A. a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que 17 de mayo o antes, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición radicada el día 04 de abril 2022, ante esa entidad.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00303 00
DE: Jorge Delio Arango Y José Miguel Arango
VS: Bancolombia S.A.

**Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c62c3a6f6e2f006ecd2549462eeb43523c5d1fbcd9265fe29bb1f7722087c
bff**

Documento generado en 06/05/2022 02:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>